

RV: Recurso de Reposición contra en Autos 380 del 06 de Septiembre de 2022

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:42

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (723 KB)

PODER.pdf; ANEXOS (2).pdf; 200201543- ANA DEIVA RIVERA.pdf;

De: WALTER HERNAN PATIO VELASCO <walter.patino6473@correo.policia.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 14:45

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>; leninedgardo@yahoo.es <leninedgardo@yahoo.es>

Asunto: Recurso de Reposición contra en Autos 380 del 06 de Septiembre de 2022

Buenas Tardes

*De manera respetuosa me permito presentar a su Despacho, y encontrándome dentro en término hábil presento **Recurso de Reposición** contra en Autos 380 del 06 de Septiembre de 2022, mediante el cual libra orden de mandamiento de pago frente al proceso ejecutivo de la referencia, notificado mediante estado del 07/08/2022.*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



Honorable Magistrado

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Tribunal Contencioso administrativo del Cauca

E. S. D.

Radicado : 200201543

Asunto : **PROCESO EJECUTIVO**

Demandante: **ANA DEIVA RIVERA Y OTROS**

Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL**

Actuación: **RECURSO DE REPOSICION**

WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.756473 expedida en Popayán Cauca, con Tarjeta Profesional número 272.957, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de manera respetuosa me permito presentar a su Despacho, y encontrándome dentro en término hábil presento **Recurso de Reposición** contra en Autos 380 del 06 de Septiembre de 2022, mediante el cual libra orden de mandamiento de pago frente al proceso ejecutivo de la referencia, notificado mediante estado del 07/08/2022

I. RAZONES DE LA REPOSICIÓN AUSENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN EL TITULO EJECUTIVO

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante Sentencia de fecha 29 de marzo de 2007 reconoció parcialmente las pretensiones formuladas por los demandantes dentro del expediente No. 19001230000020020154300, como consecuencia de los daños sufridos con ocasión del ataque guerrillero dirigido contra la Estación de Policía del Municipio de Inzá, ocurrida los días 12 y 13 de diciembre de 2001. 2. La anterior providencia fue apelada y El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, mediante Sentencia de Segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2015, modificó la Sentencia de primera instancia y en su defecto procedió a declarar plenamente a la Entidad demandada Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) responsable de los perjuicios causados a los demandantes, y en consecuencia procedió a incluir dentro de la condena a El Municipio de Inzá. 3. El anterior proceso se tramitó y falló en su totalidad bajo la vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y en consecuencia, su ejecución y ejecutividad se



Avenida Panamericana 1N-75



decau.notificacion@policia.gov.co



www.policia.gov.co



regula por los artículos 176 y 177 de este Estatuto, que establecen el pago de intereses moratorios para las condenas contra las Entidades públicas.

Con respecto a lo anterior, esta defensa considera que la Policía Nacional, no ha incumplido, primero por cuanto al demandante ya se le dio un turno de pago correspondiente al N° 1062-S- 15, el cual ya está próximo a cancelarse, pues debe tenerse en cuenta que los pagos de sentencias se van cancelando conforme a la disponibilidad presupuestal que exista en su momento, y conforme al orden de llegada de la cuenta de cobro, es decir que existe una cola de cuentas de cobro, y se cancelan hasta donde alcance el presupuesto. La Policía Nacional – Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, mediante Oficio No. 2015-370001 /GUDEJ – ARDEJ -1.10 de fecha 18 de diciembre de 2015 suscrito por la Asesora Jurídica Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, Subteniente ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA se me informó que al expediente se le asignó el turno para pago 1062-S-15.

El nuevo estatuto procesal general establece con claridad que los títulos ejecutivos están sometidos al lleno de los requisitos y particularidades. Veamos: (Código General del Proceso Ley 1564 de 2012)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

I. CONSIDERACION FINAL

Por lo anterior, la Policía Nacional no ha incumplido con el pago de la sentencia, pues se tiene que la parte demandante al comprar los derechos de las sentencias judiciales, esta tenía conocimiento que al radicar la cuenta de cobro por parte del titular de las sentencias, se le asignó un número de turno de pago, como está dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, el cual será sufragado a la disponibilidad presupuestal y derecho a turno contemplado en el Decreto 359 de 1995.

I. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa, solicito ante el despacho de la Honorable Magistrado, se revoque los autos hoy recurridos y deniegue la orden de pago y la totalidad las pretensiones de la parte actora por considerar que la orden de pago de providencia judicial motivo del reclamo no ha sido incumplida por la **POLICIA NACIONAL**, aunado a esto la parte ejecutante **ANA DEIVA RIVERA Y OTROS**, tenía conocimiento que se sometía a un





Turno de Pago 1062-S-15 el cual se le había asignado con anterioridad a dicho contrato, por tanto, no se reúnen los requisitos de título ejecutivo.

De igual manera para su conocimiento Honorable Magistrado, existen radicadas otras cuentas de cobro con turno de pago, siendo necesario cancelarlas en estricto orden, para respetar los derechos fundamentales y el debido proceso de los beneficiarios de acuerdo a lo establecido en la Ley 926 del 08 de julio de 2005, así:

“Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal”.

Y sobre el particular el Consejo de Estado, ha dicho¹:

“Según la Corte Constitucional, el sistema de turnos, como mecanismo ideado para establecer un orden con miras a prestar servicio, a reconocer prestaciones, a honrar obligaciones o simplemente a atender solicitudes, responde al principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”. Ese criterio, ha dicho la Corte, resulta válido para resolver problemas a la igualdad porque se base en un factor objetivo de diferenciación, como lo es el tiempo.

Es correcto afirmar, entonces que el respeto por el sistema de turnos propende por la materialización del derecho a la igualdad, en la medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación

¹ Expediente No. 08001-23-33-000-2016-00423-01 MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 08 de septiembre de 2016.





o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada, lo anterior, bajo el supuesto de que quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato”.

En el presente asunto no se está frente a una ausencia deliberada del cumplimiento de la obligación impuesta, sino al acatamiento del procedimiento legal establecido, el cual como ya se expuso está inescindiblemente relacionado con la posibilidad de hacerlo de acuerdo a la apropiación presupuestal de dineros por parte del Gobierno Nacional para ello.

Es importante comunicar al despacho que **NO ES CAPRICHOS DE LA POLICÍA NACIONAL NO REALIZAR LOS PAGOS ADEUDADOS**, sino que dependemos de la asignación del rubro presupuestal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga para ejecutar las sentencias judiciales y frente a ésta la Institución ha solicitado a la Cartera de Hacienda el presupuesto necesario desde el año 2014 para cancelar la totalidad de sentencias como se evidencia en el siguiente cuadro:

VIGENCIA	DEUDA	SOLICITADO	APROBADO
2014	\$233,635,000,000.00	\$210,000,000,000.00	\$183,515,085,784.00
2015	\$260,000,000,000.00	\$240,000,000,000.00	\$66,920,000,000.00
2016	\$547,603,997,659.00	\$260,000,000,000.00	\$233,805,847,890.00
2017	\$997,238,502,521.98	\$1,110,095,502,521.98	\$112,857,000,000.00
2018	\$1,445,540,712,856.99	\$1,193,049,839,122.00	\$106,873,000,000.00
2019	\$1.6.000.000.000.000.00	\$1.3.000.000.000.000.00	\$54.591.000.000.00
2020	\$1.7.000.000.000.000.00	\$1.3.000.000.000.000.00	\$54.591.000.000.00
2021	\$ 2. 044.091.000.000.00	\$1.8.000.000.000.000.00	\$134,000,000,000.00

Como se observa en la gráfica anterior, la Policía Nacional ha requerido presupuesto necesario a la cartera de hacienda para el pago de las cuentas de cobro radicadas para cada año, pero la respuesta dada por el Ministerio frente a la asignación de los recursos no ha sido la esperada, pues los recursos destinados para tal fin siempre han sido inferiores a la acreencia, generando un déficit, así como un retraso en el pago oportuno de las cuentas de cobro presentadas ante la Institución.





Por otro lado, y no menos importante, es menester de esta defensa indicar que el presupuesto asignado para la presente anualidad por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio mencionado anteriormente fue un total de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES (\$ 134.314.000.000)**, presupuesto distribuido de la siguiente manera:

- **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES (\$ 118.991.000.000)** asignado para el rubro de sentencias ejecutoriadas en contra de la Policía Nacional.
- **QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES (\$ 15.323.000.000)** destinados para cancelar las conciliaciones aprobadas por los diferentes despachos judiciales a nivel nacional.

Todo esto para indicar que el rubro presupuestal para el pago de sentencias y conciliaciones son apropiaciones independientes.

Finalmente se debe concluir que estas cuentas por su naturaleza no pueden verse sujetas a medidas cautelares como las establecidas por su despacho (Embargo y Secuestro).

¿QUÉ ES LO NOVEDOSO DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 594 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO?

A diferencia de la normatividad anterior descrita en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 594 además de enlistar de manera enunciativa y no exhaustiva los bienes considerados inembargables como a continuación se enuncian, **FIJA UN TRÁMITE PARA EL EMBARGO DE RECURSOS INEMBARGABLES MUCHO MÁS Estricto y sujeto a controles, al momento del decreto y la práctica de la medida cautelar que recaiga sobre dichos recursos, para prevenir la afectación indebida o ilegal del patrimonio público,** respecto de los fondos destinados a garantizar el cumplimiento de las finalidades específicas para los cuales fueron presupuestados. Los bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., son:





Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:



1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.	2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.	3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.	4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales	6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.	7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.	8. Los uniformes y equipos de los militares.

indemnizaciones.			
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.	10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.	11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.	12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.	14. Los derechos de uso y habitación.	15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.	16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.





¿QUÉ EXCEPCIONES CABEN FRENTE AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD?

En el hipotético caso que se ordenara la viabilidad del embargo de las cuentas de la Policía Nacional, se debe tener en cuenta que el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, PUES DA AL FUNCIONARIO JUDICIAL LA FACULTAD DE ORDENAR LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LOS BIENES ENLISTADOS EN PARA LO CUAL DEBE CUMPLIR CON LA CARGA ARGUMENTATIVA CONSISTENTE EN EL DEBER DE INVOCAR Y EXPLICAR DE MANERA CLARA, EXPRESA Y COHERENTE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PROCEDENCIA DEL DECRETO Y LA PRÁCTICA DE LA MEDIDA CAUTELAR. EN OTRAS PALABRAS SE DEBE EXPLICITAR POR QUÉ PARA EL CASO PARTICULAR ES VIABLE EL EMBARGO SOBRE BIENES DE NATURALEZA INEMBARGABLE.

Y PARA EL CASO QUE NO OCUPA NO SE DIO, AUNADO AL HECHO QUE NO SE PUEDE TENER COMO ARGUMENTO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO ES NECESARIA PARA PODER EJECUTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, MÁXIME CUANDO SOBRE ESTE TAMBIÉN SE INTERPUSO RECURSO QUE A LA FECHA NO HA SIDO RESUELTO.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

EXEPCIONES QUE SE CONFIGURAN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO

INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO - NO INEXISTE CLARIDAD NI SUMA DE DINERO EN EL TÍTULO EJECUTIVO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente





declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes (art. 498 C. de P. C.).

El nuevo estatuto procesal general establece con claridad que los títulos ejecutivos están sometidos al lleno de los requisitos y particularidades. Veamos: (Código General del Proceso Ley 1564 de 2012)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

MARCO JURISPRUDENCIAL:

La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-566 de 2008, explicó el alcance de la inembargabilidad de los recursos públicos, considerando que en principio no es absoluta, existiendo tres (3) excepciones a la regla, entre ellas el pago de sentencias judiciales, sin embargo dicha excepción no debería sustentar la expedición de una medida cautelar que vulnera los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuya sostenibilidad en gran porcentaje depende de aquellos recursos destinados a su favor por concepto de cuota alimentaria consignados en la cuenta embargada, pues debe advertirse que la protección de los derechos fundamentales de los menores son de estricta observancia constitucional al tenor de lo establecido en el Artículo 44, así:

"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y





nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

Sentencia de Tutela T-075/13, Corte Constitucional:

PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-Criterios jurídicos que lo determinan

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos..”. (Negritas y subrayas propias).

En virtud de lo anterior está plenamente acreditado, que las cuentas de la Institución, no pueden ser objeto de embargo, porque la naturaleza de donde proceden sus recursos, son de origen estatal, en atención a lo anterior me permito allegar con este escrito Certificación emitida por el señor Director Administrativo y Financiero, donde se señala la inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional.

I. CONSIDERACIONES FINALES A LA REPOSICIÓN

La exigibilidad de la obligación depende de que no esté sometida a plazo o condición y en el presente caso el pago se efectuará cuando le corresponda el turno y existe disponibilidad presupuestal.

Según el artículo 1530 del C.C., es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. Es el





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



procedimiento de pago por turnos que hace depender el pago de la obligación de la existencia de la disponibilidad presupuestal, lo que indica un condicionamiento en la obligación de pagar el valor reconocido al actor por concepto de sentencia judicial.

Recordando el mandato del artículo 345 Superior, no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el de gastos.

I. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa, solicito ante el despacho de la Honorable Magistrado, se revoque el auto hoy recurrido y deniegue la orden de pago y la totalidad las pretensiones de la parte actora, no ha sido incumplida por la Policía Nacional, por tanto no se reúnen los requisitos de título ejecutivo.

IX ANEXO

- Poder debidamente otorgado por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca. - Documentos de representación

NOTIFICACIONES

Las personales y las de mi poderdante serán recibidas en Secretaría del Juzgado o en la Oficina de Defensa Judicial de la Policía Nacional, ubicada en las instalaciones del Comando del Departamento de Policía Cauca – Avenida Panamericana No. 1N - 75, Email: decau.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO
C.C. 10.756.473 de Piendamó
T.P. No. 272.957 del C.S. de la Judicatura.



Avenida Panamericana 1N-75



decau.notificacion@policia.gov.co



www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3935 DE 2021

(29 SEP 2021)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.152, del Departamento de Policía Nariño al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel MARTINEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.419.518, del Departamento de Policía Magdalena Medio al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel DE LOS REYES VALENCIA JESUS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.641.971, de la Policía Metropolitana de Santa Marta a la misma unidad, como Comandante.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel CEPEDA CIFUENTES NESTOR RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.742, de la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios al Departamento de Policía Tolima, como Comandante.

Coronel REYES CRUZ HILBAR ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.955, del Departamento de Policía Nariño a la misma unidad, como Comandante.

Coronel BARACALDO LEON WILLIAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.747.933, del Departamento de Policía Nariño a la Policía Metropolitana de Ibagué, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 SEP 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



**SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

Honorable Magistrado
DAVID FERNANDO RAMIREZ
Tribunal Administrativo del Circuito de Popayán
E. S. D.

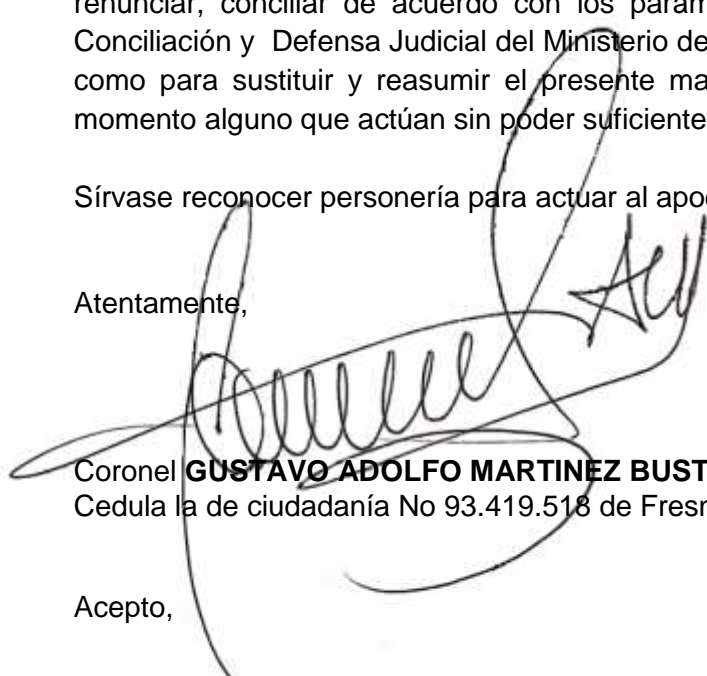
Radicado	20020154301
Demandante	ANA DEIVA RIVERA Y OTROS
Medio control	REPARACION DIRECTA
Demandado	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Coronel **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.419.518 de Fresno - Tolima, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 3539 del 29 de septiembre del 2021 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 3969 del 06 de noviembre de 2006, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.756.473 y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.957 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien es funcionario del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia y realice todas las gestiones legales en procura de la defensa de la Policía Nacional.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, renunciar, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Atentamente,


Coronel **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS**
Cedula la de ciudadanía No 93.419.518 de Fresno - Tolima

Acepto,


WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO
C.C. 10.756.473 de Piendamó
T.P. No. 272.957 del C.S.de la Judicatura.



CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** y es presentado personalmente por su signatario, señor **Coronel GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS**, Quien se identifica con la cedula No 93.419.518 de Fresno - Tolima, Ante la secretaria del juzgado de Instrucción Penal Militar No 183 adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 05 días del mes de 08 del año **2022** quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

SECRETARIO (A)
Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, Es presentado personalmente por su signatario, **Doctor WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**, quien se identifica con la cedula No. 10.756.473 de Piendamó y Tarjeta Profesional No. 272.957 del Consejo Superior de la Judicatura, Ante la secretaria del Juzgado de Instrucción Penal Militar No 183 adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 05 días del mes de 08 del año **2022**, quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

SECRETARIO (A)
Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar